



Representando a los
Abogados europeos

POSICIONAMIENTO DE CCBE SOBRE LA PROPUESTA DE PROTECCIÓN DE DATOS PAQUETE COM (2012) 11 y COM (2012) 10

Consejo de la Abogacía Europea
association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

El Consejo General de la Abogacía Europea (CCBE) es una organización representativa de alrededor de un millón de abogados europeos a través de sus Colegios de Abogados y de las sociedades de derecho de 31 países miembros de pleno derecho y de 11 países asociados, además de los países observadores.

Como CCBE ha subrayado en repetidas ocasiones, la profesión legal respeta profundamente el derecho fundamental a la protección de datos personales, incluido el derecho al respeto de la privacidad y del secreto de las comunicaciones. CCBE es consciente de su propia responsabilidad en este ámbito y ha publicado recomendaciones a sus miembros con respecto al desarrollo de mejores prácticas de protección de datos en Internet y de comunicación electrónica (1).

CCBE ha subrayado repetidamente la importancia del secreto profesional (2) y señala que el Tribunal Europeo de Justicia declaró expresamente en su decisión en el caso AM & S (asunto C- 155/79): "que responde a la exigencia de confidencialidad, cuya importancia es reconocida en todos los Estados miembros, que cualquier persona debe poder, sin restricciones, tener acceso al asesoramiento de un abogado. La profesión legal conlleva la prestación a todos los que lo requieran de asesoramiento jurídico independiente "y ha añadido que" el principio de protección contra la divulgación de las comunicaciones entre abogado y cliente se basa, principalmente, en el reconocimiento de la naturaleza misma de la profesión legal, por cuanto contribuye al mantenimiento del Estado de derecho y a que el derecho de defensa sea respetado".

Por otro lado, CCBE ha subrayado en repetidas ocasiones que el secreto profesional, la prevención de conflictos de intereses y la independencia son valores fundamentales de la profesión jurídica (3). Según ha señalado CCBE, desde su posición de regulador y representante de los abogados, la independencia de los abogados está reconocida, entre otras disposiciones, en la Recomendación del Consejo de Europa sobre la libertad del ejercicio de la abogacía (4). Como el Consejo de Europa mantiene, el Comité de Ministros es "consciente de la necesidad de un sistema equitativo de administración de justicia que garantice la independencia de los abogados en el desempeño de sus funciones profesionales sin ningún tipo de restricción inapropiada, influencia, inducción, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo". Como el Consejo de Europa ampliamente afirma bajo el principio V de la Recomendación sobre la libertad de ejercicio de la abogacía: "Los Colegios de abogados u otras asociaciones profesionales de abogados deberían ser organismos de autogobierno, independientes de las autoridades y de los ciudadanos" y "debe respetarse el papel de los Colegios de abogados y el de las otras asociaciones de abogados especializadas en la protección de sus miembros y en la defensa de su independencia contra todas las restricciones indebidas y contra las infracciones".

Como CCBE declaró en su posicionamiento sobre las funciones de regulación y representación de los Colegios de Abogados (5):

1 Véase las Directrices de la CCBE sobre comunicación electrónica e Internet, Diciembre 2005,

http://www.ccbe.eu/fileadmin/user_upload/NTCdocument/EN_CCBE_Guidance_ele1_1231836053.pdf.

2 Véase, por ejemplo, la posición del CCBE sobre el Marco Legal para el Derecho Fundamental a la Protección de Datos de Carácter Personal, http://www.ccbe.eu/fileadmin/user_upload/NTCdocument/EN_CCBE_response_to_1_1262595056.pdf.

3 http://www.ccbe.org/fileadmin/user_upload/NTCdocument/ccbe_position_on_reg1_1182254709.pdf.

4 Recomendación N. R(2000)21,

<https://wcd.coe.int/com.instranet.InstraServlet?command=com.instranet.CmdBlobGet&InstranetImage=533749&SecMode=>

- el ejercicio independiente de la profesión legal es la piedra angular de una sociedad libre y democrática,
- la autorregulación debe ser concebida como un corolario del valor fundamental de la independencia,
- la autorregulación se refiere a la independencia colectiva de los miembros de la profesión legal,
- la regulación exclusiva y directa del Estado, sin la intervención destacada del colectivo de abogados en este ámbito y en el cumplimiento de las normas de conducta y de servicio, es incompatible con la independencia de la profesión legal.

Teniendo en cuenta la importancia del secreto profesional y la independencia como valores fundamentales de la profesión legal y la autorregulación de los Colegios de Abogados como corolario de la independencia, CCBE realiza los siguientes comentarios sobre la propuesta de Reglamento de Protección de Datos (6) y, en el punto 7, algunas observaciones generales sobre la propuesta de Directiva para la protección de datos en el área de la aplicación del derecho (7):

1. Artículos 14 y 15 - Información al interesado y el derecho del mismo al acceso a los datos personales

El artículo 14 del proyecto de Reglamento establece el principio de que el interesado deberá ser informado de que su o sus datos están siendo registrados. Hay excepciones a esta regla, incluyendo, por ejemplo, los casos en que el interesado tenga conocimiento de la recopilación de datos. La lista de excepciones, sin embargo, no incluye una disposición específica para los abogados sujetos a un estricto secreto profesional (conocido en algunas jurisdicciones como "privilegio profesional legal"). Por ejemplo, el cliente de la contraparte puede requerir al abogado el acceso a algunas informaciones, y conceder este acceso a sus datos, pese a que los datos se habían facilitado solo al abogado, siempre que el abogado haya registrado estos datos. Esto es claramente inaceptable. El abogado destruiría la confianza de su cliente y violaría su obligación de mantener el secreto profesional mediante la entrega de los datos de su cliente y de los datos de casos relacionados con el oponente. Ya existe una disposición especial en el artículo 9 (2) (f) del Reglamento que reconoce la especial importancia de la aplicación efectiva de los derechos legales ("es necesario para el establecimiento, ejercicio o defensa de un derecho legal "). Sin embargo, también es necesario que se añada esta exclusión a los artículos 14 y 15 por las disposiciones que garanticen que la notificación (y la divulgación de los datos recogidos) no sea necesaria si los datos se encuentran bajo el privilegio profesional legal o deban ser mantenidos en secreto debido a la prioridad de los intereses legales del cliente del abogado. Podemos encontrar excepciones similares en varios Estados miembros, por ejemplo, el llamado " derecho de acceso". Así ocurre en la Sección 35 (b) del Acta de Protección de Datos de 1998 de Reino Unido. Cualquier diferencia en los enfoques nacionales en este tema podría causar serios problemas a los profesionales legales cuyos intereses a menudo se oponen a los del titular de los datos.

Así, se deben completar los artículos 14 y 15 de la propuesta con las siguientes disposiciones:

En el artículo 14 (5) (d) el punto final debe ser sustituido por un punto y coma seguido de "o", y se debe añadir un nuevo punto (e):

"(e) los datos son procesados por, se confían o se hacen conocer a un abogado sujeto al privilegio legal profesional (el secreto profesional regulado por el Estado), a través de una obligación legal estatutaria de secreto en el ejercicio de su profesión o de cualquier otra obligación como la de no revelar estos datos"

En el artículo 15 se añade un nuevo apartado 3 después del apartado 2:

"3. No se aplicará el derecho de acceso a los datos, de conformidad con los párrafos 1 y 2, en los casos a los que se refiere el artículo 14 (5) (e). "

6 Véase la Propuesta de Reglamento relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de los mismos (Reglamento General de Protección de Datos), COM (2012) 11.

7 Propuesta de Directiva relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por autoridades competente con fines de prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos penales y la ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de estos datos, COM (2012) 10.

2. Artículo 16 - Derecho a la rectificación

A CCBE le preocupa que el derecho a la rectificación pueda plantear problemas prácticos para los abogados en virtud del artículo 16 del proyecto de Reglamento. El ámbito de aplicación del artículo 16 debe limitarse de la misma manera que el artículo 15, a fin de excluir la aplicabilidad del derecho a la rectificación en relación con los datos donde el controlador de los mismos sea un abogado.

Por lo tanto, se debería añadir al final del artículo 16 una coma, en lugar de un punto, y habría que añadir la frase:

"así, el interesado no tendrá tal derecho cuando el responsable sea un abogado y se mantengan los datos en las circunstancias que se especifican en el artículo 14 (5) (e). "

3. Artículo 49 y 53 - Normas sobre el establecimiento y poderes de la autoridad de control

El artículo 49 establece la creación de autoridades de supervisión de los Estados miembros. En el artículo 46 (2), el proyecto de Reglamento reconoce que puede haber más de una autoridad de control en un Estado miembro y el artículo 85 establece una disposición especial mediante la cual las Iglesias no pueden ser sometidas a la supervisión de un Autoridad supervisora del Estado miembro o por las autoridades.

Teniendo en cuenta que el secreto profesional es un valor fundamental de la Abogacía y atendiendo al papel de los Colegios de Abogados y Sociedades de Derecho como órganos de autorregulación y autoridades reguladoras de la Profesión Legal, se deben realizar previsiones para permitir a los Colegios de Abogados y a las Sociedades de Derecho, que se constituyan como cuerpos sectoriales de supervisión para poder actuar también como autoridades de supervisión en lugar de las autoridades de control territorial.

Como se prevé en el proyecto actual, si bien el artículo 47 (1) tiene por objeto garantizar la independencia de los órganos de control, según los términos del artículo 48 (1), sin embargo, sus miembros serán nombrados por los Gobiernos de los Estados miembros o por los Parlamentos. Mientras que CCBE no cuestiona la independencia de los candidatos que puedan llegar a ser designados, cabe señalar que el acuerdo carece de transparencia, creando la apariencia de control externo, por una emanación del Estado, a través de datos que puedan estar sujetos a las obligaciones del privilegio profesional legal o secreto profesional o confidencialidad incluso en situaciones en las que el cliente se encuentra en un conflicto con el Estado, por ejemplo, con los archivos de un abogado defensor o en la correspondencia entre abogado y cliente.

Además, las competencias con las que cuenta una autoridad de supervisión incluyen (en virtud del artículo 53 (g)) poder imponer una prohibición temporal o permanente en el tratamiento de los datos. Dado que sería imposible para un abogado ejercer y cumplir con sus obligaciones con el tribunal o con sus clientes sin poder procesar datos, el ejercicio de este poder equivaldría a una violación del principio fundamental de la independencia de la profesión legal, ya que podría hacer que (en su defecto) una persona que no sea la autoridad de regulación de la profesión disuadiera al abogado de ejercer sus funciones.

Por estas razones, CCBE insta a que, cuando un Colegio de Abogados de un Estado miembro ejerza con anterioridad la función de la regulación de la profesión, se le permita asumir la función de ser la autoridad reguladora con respecto a los abogados que estén sujetos a su supervisión y control. Dicha

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

21.05.2011

supervisión de protección de datos realizada por los Colegios de Abogados o Sociedades de Derecho podría también permitir a través de los órganos, en su más amplia función como organismos reguladores de los profesionales (además de, como órganos de supervisión propuestos, en el marco del Reglamento propuesto), que se implementase una gama más amplia de posibilidades en la aplicación de las normas de protección de datos y en la imposición de sanciones en materia de violaciones, incluido el tratamiento de las violaciones del régimen de protección de datos que constituyan también una falta profesional, además de hacer frente a tales infracciones. El rango de las sanciones y controles por mala conducta podría ir potencialmente mucho más allá de las competencias otorgadas a las autoridades reguladoras en el régimen de protección de datos. Además, desde la perspectiva del cliente, los datos que el mismo confía a un abogado se mantendrían dentro del sector profesional de este abogado, que asegura una evaluación de procesamiento de datos de acuerdo con las preocupaciones específicas y requisitos reguladores de la Comisión de la Profesión Jurídica. Por otra parte, la obligación de los abogados de mantener el secreto profesional no se verá afectada ya que control también se ejerce exclusivamente por Colegios y asociaciones de Abogados y por otros abogados que siempre están sujetos a obligaciones de secreto profesional.

Por lo tanto, en cuanto a las disposiciones existentes en el artículo 49, debe señalarse que en el párrafo 1 se tendría que añadir un nuevo apartado 2:

"2. En cuanto a los organismos profesionales competentes de la supervisión de los abogados sujetos al privilegio profesional del ámbito jurídico o al secreto profesional vigente en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, estos organismos pueden establecer la autoridad de control en materia de tratamiento de datos, así serán sus superiores quienes ejerzan la supervisión profesional".

En caso de que la autoridad supervisora no sea uno o más de los Colegios de Abogados o Sociedades de Derecho del Estado miembro, en vista de las observaciones expresadas anteriormente con respecto a la restricción potencial de la capacidad del abogado para ejercer su profesión, deben limitarse los poderes de la autoridad de supervisión en virtud del artículo 53 (1) con respecto a las presuntas violaciones de los abogados de las normas sobre protección de datos a la investigación de tales supuestos incumplimientos, y a determinar si la autoridad de control deberá recomendar las medidas que se especifican en los apartados (a) a (g) del artículo 53 (1), y de informar posteriormente de dicha determinación, al Colegio de Abogados en el que esté inscrito el controlador de los datos con el fin de que el mismo pueda tomar las medidas que estime convenientes.

En consecuencia, CCBE recomienda que se incluya una cláusula en el artículo 53 (1) en los siguientes términos:

"Siempre que, cuando el controlador de datos sea un abogado en un caso específico, el poder de la autoridad supervisora con arreglo a los incisos (a) y (g) del presente artículo, se limita a determinar si (aparte de esta condición) han ejercido un poder, y luego informar al Colegio de Abogados correspondiente o a la Sociedad de Derecho para que éstos tomen las medidas que consideren convenientes".

4. Artículo 51 - Competencia de la autoridad de control

El efecto del Artículo 51 (3) del proyecto de Reglamento es que las autoridades de supervisión no controlarán la acción de los tribunales en el ejercicio de sus actividades judiciales (en oposición a los tribunales administrativos). Está justificado en términos del considerando 99 sobre la base de mantener la independencia de la función judicial. Esta justificación se aplica con la misma fuerza con respecto a las actividades legales de los abogados de sus clientes. Por lo tanto, cuando los intereses legales justifiquen la exención de las actividades de un juez de supervisión por parte de la autoridad supervisora, debería haber una exención similar de vigilancia o control de las actividades respectivas del abogado. No sería aceptable que, por ejemplo, las autoridades de protección de datos investigaran los archivos del abogado y su correspondencia cuando las actividades de un juez gozan de exención de dicha supervisión o control. Las exenciones previstas para los tribunales en el ejercicio de su competencia deben extenderse a las respectivas actividades de los abogados.

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

21.05.2011

Así, el artículo 51 (3) de la versión actual de la propuesta de Reglamento General de Protección de Datos dispone lo siguiente:

"La autoridad de control no será competente para supervisar las operaciones de tratamiento de los tribunales que actúen en calidad de órgano judicial".

La frase siguiente se añade al artículo 51 (3):

"Lo mismo se aplicará a las actividades legales de los abogados"

5. Artículo 53 - Competencia de la autoridad de control

A CCBE le había llamado la atención que, en la práctica al menos en un Estado miembro, en el marco del actual régimen de protección de datos, de publicaciones de la autoridad de control, y de la manera extensiva de conocer todos los detalles, incluyendo el nombramiento de los responsables individuales del tratamiento (incluidos los abogados), las sanciones solamente se producen en forma de advertencias, amonestaciones o a través de compromisos en respecto de presuntas infracciones del régimen de protección de datos ⁸ en lugar de sufrir un procedimiento dirigido en contra de ellos. La práctica es tan frecuente como para ser casi de aplicación universal, y su propósito declarado es el de "nombrar y avergonzar" a los individuos, de tal forma que otros serán disuadidos de cometer infracciones similares del régimen de protección de datos.

La justificación de esta práctica es que se lleva a cabo dentro de las facultades de la autoridad supervisora para informar al público de sus actividades. La autoridad de control no lo concibe como una sanción en relación con el responsable del tratamiento, no se ejercita en el respeto a todos los principios propios de proporcionalidad⁹.

A CCBE le preocupa que el artículo 53 (1) (j) del proyecto de reglamento podría ser utilizado por las autoridades de supervisión para justificar una práctica similar en el futuro. CCBE está especialmente preocupado por el hecho de que tal práctica sería, en su efecto, la aplicación de una sanción en relación con las actividades de un controlador de datos (incluso en la ausencia de procedimientos formales en el caso de que se hubiera iniciado uno contra él), y que tal sanción práctica podría ser aplicado sin tener en cuenta cuestiones de proporcionalidad que afectan a la violación alegada por el responsable del tratamiento individual, a pesar de que puede no haber sido la intención de los redactores del presente artículo 53 (j) de la propuesta de Reglamento.

Por lo tanto, la frase siguiente debe añadirse al final del artículo 53 (1) (j):

"(...), A condición, sin embargo, que este poder no se ejerce de tal modo como para permitir la publicación de la nombre o identidad de un controlador de datos en cualquier caso particular cuando la publicación de dicho nombre o identidad razonablemente puede caer al considerarse que el efecto de la aplicación de una sanción por cualquier incumplimiento del presente Reglamento cometidas por el controlador de datos tales ".

Asimismo, el CCBE señala que las versiones francesa y alemana del artículo 53 (1) (j) se diferencian de la inglesa

(en las versiones en francés y alemán, el término "cuestión" que en la versión en inglés se emplea la expresión "cuestiones"). Se debe señalar que esta disposición no está clara y podría interpretarse muy ampliamente y debería limitarse a las cuestiones generales y no sólo a las específicas. Se debería emplear en las tres versiones lingüísticas la expresión:

⁸ Ver Libertad de Información de la Respuesta (caso N^o IRQ0451758), de fecha 05 de julio 2012, por el Comisionado de Información del Reino Unido a la solicitud de Libertad de Información por el Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales

⁹ Ibid

"Cuestiones generales"

6. Artículo 31 y 32 - La notificación de una violación de datos personales a las autoridades de supervisión y la comunicación de una violación de los datos personales al interesado

Hay que asegurarse de que el secreto profesional sea respetado a la hora de cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 31 y 32 sobre la notificación de una violación de datos personales a las autoridades de supervisión y la comunicación a la autoridad competente de una fuga de datos personales de la persona interesada. Estas disposiciones están previstas no solo para aquellos Estados miembros en los que los Colegios de Abogados son las autoridades responsables de la supervisión de los abogados, sino que, también se aplican en todos los demás Estados miembros, por lo que, en consecuencia, se deben completar los artículos 31 y 32. Esto se podría lograr mediante la modificación del artículo 84 (1) a fin de incluir las obligaciones establecidas en los artículos 31 y 32, por lo tanto:

"1. Dentro de los límites de este Reglamento, los Estados miembros podrán adoptar normas específicas para establecer las obligaciones establecidas en los artículos 31 y 32 y los poderes de investigación de las autoridades de supervisión establecidas en el artículo 53 (2) en relación con los controladores o procesadores que están sujetos al derecho nacional o a las normas establecidas por los organismos nacionales competentes referidas a la obligación de secreto profesional o a cualquier otro tipo de obligaciones equivalentes de confidencialidad, cuando ello sea necesario y se realice de forma proporcional para conciliar el derecho de la protección de los datos personales con la obligación de secreto. Estas reglas sólo se aplicarán a los datos personales que el controlador o la autoridad competente ha recibido o ha obtenido en una actividad protegida por esta obligación de secreto".

7. Observaciones generales sobre la propuesta de Directiva para la protección de datos en la aplicación de la ley (COM (2012) 10)

CCBE está de acuerdo con el análisis del Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) en que "el tratamiento de datos personales en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, que por su propia naturaleza presenta riesgos específicos para el ciudadano, requiere un nivel de protección de datos por lo menos tan alto como el recogido en el Reglamento propuesto, si no mayor, debido a su naturaleza intrusiva y al impacto que el procesamiento pueda tener en la vida del individuo 10". En su respuesta a la comunicación de la Comisión sobre un enfoque global de la protección de datos en la UE11, CCBE ya ha expresado su apoyo a una extensión de la aplicación de las normas generales de protección de datos a los ámbitos de la policía y las autoridades judiciales de cooperación en materia penal. Por lo tanto, lamenta profundamente la decisión de la Comisión Europea de regular la protección de datos en el área de aplicación de la ley en, como señala el SEPD, "un instrumento legal autónomo que establece un nivel insuficiente de protección inferior, con mucho, a la propuesta de Reglamento12".

Una de sus preocupaciones particulares en este sentido es la falta de seguridad jurídica en cuanto al uso posterior de los datos personales por parte de las autoridades policiales y la ausencia de una obligación general de las autoridades policiales de demostrar su cumplimiento de los requisitos de la protección de datos. En lugar de tener dos regímenes diferentes que regulen la materia de ejecución civil y la ley, CCBE solicita a las instituciones de la UE que creen un régimen completo y único de protección de datos que cumpla con el requisito de un nivel uniforme y elevado de protección.

¹⁰ EDPS Dictamen de 7 de marzo en el paquete de reformas de la protección de datos, en la página 50, http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/webdav/site/mySite/shared/Documents/Consultation/Opinions/2012/12-03-07_EDPS_Reform_package_EN.pdf.

¹¹ Respuesta de CCBE a la comunicación de la Comisión sobre un enfoque global de la protección de datos en la Unión Europea de enero de 2011,

http://www.ccbe.eu/fileadmin/user_upload/NTCdocument/EN_210111_CCBE_respo1_1296030383.pdf.

¹² Dictamen del SEPD de 07 de marzo sobre el paquete de reformas de la protección de datos, página 68

8. Conclusión

CCBE insta a las instituciones de la UE a que tenga en cuenta las siguientes directrices teniendo en cuenta la propuesta del paquete de reformas de protección de datos:

- Como complemento de los artículos 14, 15 y 16 de las disposiciones que garantizan que la notificación y rectificación no serán necesarias si los datos se ven afectados por el secreto profesional legal o si deben mantenerse en secreto debido a los grandes intereses legales del cliente del abogado.
- Como complemento del artículo 49 con una disposición que permita a un Colegio de Abogados en uno de los Estados miembros que ya cuenta con la función de la regulación de la profesión, asumir la función de autoridad reguladora con respecto a los abogados que estén sujetos a su supervisión y control.
- En el caso de que la autoridad de control no sea uno o más de los Colegios de Abogados o de la Sociedades de Derecho del Estado miembro, entonces los poderes de la autoridad de supervisión en virtud del artículo 53 (1) en relación con las presuntas violaciones de las normas sobre protección de datos por parte de los abogados, se limita a hacer una determinación en cuanto a si ha ejercido las facultades que le confiere el artículo 53, y luego informar de dicha determinación al Colegio de Abogados correspondiente o a la Sociedad de Derecho para que éste tome las medidas que estime conveniente.
- En relación con el artículo 51, las exenciones previstas por los tribunales que actúen en su competencia judicial deben extenderse a las actividades respectivas de los abogados.
- Para especificar en el artículo 53 (1) (j) que la facultad de informar al público sobre cualquier cuestión relacionada con la protección de los datos personales, sólo podrán ejercerse a fin de permitir la publicación del nombre o identidad de un controlador de datos, en cualquier caso particular, cuando la publicación de dicho nombre o identidad al considerarse el efecto de la aplicación de una sanción en caso de incumplimiento de este reglamento cometido por el controlador de datos.
- Para garantizar que se respete el secreto profesional que cumpla con las obligaciones establecidas en los artículos 31 y 32 sobre la notificación de una violación de datos personales a la autoridad de control y la comunicación de la violación de datos personales al interesado.
- Para crear un único régimen global de protección de datos que cumpla con el requisito de un nivel uniforme y elevado de protección de datos, en lugar de tener los dos regímenes pro separado que rigen la aplicación de la ley civil y de estos asuntos.

NOTA: TEXTO ORIGINAL DISPONIBLE EN:
http://www.ccbe.eu/fileadmin/user_upload/NTCdocument/07092012_EN_CCBE_Pos1_1347269477.pdf